



## MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El Sistema Estatal se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** El objeto del presente ordenamiento es establecer la organización, responsabilidades y funcionamiento del Sistema Estatal, a efecto de garantizar el cumplimiento de la Ley para la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la coordinación entre sus integrantes, las instancias estatales y municipales, así como con los sectores privado y social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Manual podrá ser modificado a propuesta motivada y fundada de la Secretaría Ejecutiva o de cualquiera de las personas integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes del Sistema Estatal podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva propuestas de modificación al Manual con la debida anticipación para que sean sometidas a consideración del Pleno en sesión ordinaria del Sistema Estatal. Las modificaciones serán autorizadas por mayoría de votos de los integrantes del Sistema Estatal.

**Artículo 3.** Los acuerdos, resoluciones y determinaciones que emita el Sistema Estatal son vinculantes para todos sus integrantes. Para asegurar su implementación se buscará la participación y coordinación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos, así como la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 4.** Además de las definiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridades estatales.** Los órganos de gobierno con potestad de mando, cuya competencia se centra en el ámbito estatal, a saber el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo Estatal y el Poder Judicial Estatal.
- II. **Autoridades municipales.** Los órganos de gobierno con potestad de mando, cuya competencia se centra en el ámbito de cada municipio.
- III. **Comisiones.** Los grupos a que hace referencia el artículo 110 de la Ley y 25 de su Reglamento.
- IV. **Consejo Consultivo.** Es un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico, integrado por ocho personas que se elegirán entre los sectores público, social y privado, acorde a lo previsto en los artículos 128 de la Ley y 30 del Reglamento a la Ley.
- V. **Enfoque basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes.** Reconocimiento que las niñas, niños y adolescentes son personas titulares de derechos, con base en el respeto de su



dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, que garantiza la integralidad en el disfrute de sus derechos.

- VI. **Incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes:** Inclusión del enfoque basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se debe observar en desarrollo del quehacer público.
- VII. **Instancias de gobierno.** Órganos de la administración pública y demás poderes del estado en los distintos órdenes de gobierno.
- VIII. **Invitados.** Los invitados a las sesiones del Sistema Estatal, señalados en el artículo 108 de la Ley.
- IX. **Ley.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X. **Manual.** El presente ordenamiento jurídico.
- XI. **Mecanismos interinstitucionales.** Procesos de coordinación consensados entre las diversas autoridades para la realización de acciones conjuntas.
- XII. **Organizaciones privadas dedicadas a la organización y defensa de derechos:** Organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro, que se ocupan de realizar acciones para la defensa de los derechos humanos.
- XIII. **Persona titular de la Presidencia:** El o la Presidenta del Sistema Estatal, a cargo de la persona titular del Gobierno del Estado.
- XIV. **Persona titular de la Secretaría Ejecutiva.** Persona titular del órgano administrativo desconcentrado, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal.
- XV. **Programa Estatal.** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz.
- XVI. **Reglamento.** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz.
- XVII. **Representantes del ámbito académico.** Las personas representantes de las diversas instituciones educativas, científicas o culturales públicas o privadas.
- XVIII. **Secretaría Ejecutiva.** El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal.
- XIX. **Sistema Estatal.** El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz.
- XX. **Sistema Nacional.** El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXI. **Sistemas Municipales.** Los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado.
- XXII. **Sector Privado.** Conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico con un fin específico, ajenas al sector público y social.
- XXIII. **Sector Público.** Los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, organismos públicos autónomos, instituciones del estado mexicano.



XXIV. **Sector Social.** Conjunto de organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 5.** Los casos no previstos en el presente Manual, serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva.

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE LOS INTEGRANTES

**Artículo 6.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, los integrantes del Sistema Estatal implementarán, en el ámbito de su respectiva competencia, acciones y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para tal efecto, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Proponer la formulación y concertación de políticas, programas, lineamientos, disposiciones, convenios y demás instrumentos jurídicos que garanticen el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidos por el Sistema Estatal;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidos por el Sistema Estatal e informar a la Secretaría Ejecutiva respecto de sus avances;
- III. Participar y organizar reuniones de trabajo con representantes de organismos y organizaciones nacionales e internacionales, del ámbito académico, de los sectores público, privado y social, involucrados en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidos por el Sistema Estatal;
- IV. Llevar a cabo diagnósticos, estudios e investigaciones que permitan recoger insumos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para ello podrán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, mecanismos de colaboración con los sectores público, social, privado, así como organismos nacionales, internacionales y académicos;
- V. Poner en marcha mecanismos que garanticen la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas



públicas, que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos; dichos mecanismos deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Manual y los lineamientos en materia de participación de este grupo de población que para tal efecto emita el Sistema Estatal;

- VI. Realizar acciones de manera articulada, con la finalidad de que las acciones que cada uno ejecute en el ámbito de sus atribuciones, tenga congruencia con lo señalado en el Programa Estatal;
- VII. Establecer mecanismos efectivos para verificar que las acciones que se realicen en cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidas por el Sistema Estatal, se encuentran coordinadas y articuladas;
- VIII. Proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva;
- IX. Participar activamente en las asambleas regionales que se celebren con los Sistemas Municipales, en términos de lo establecido por el artículo 8 del presente Manual;
- X. Establecer grupos de trabajo con representantes de los sectores social, privado y del ámbito académico, que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, para la incorporación de recomendaciones en materia de política pública en los programas y acciones que ejecuten;
- XI. Realizar, en el ámbito de su competencia, foros de consulta con personas expertas de los sectores público, social, privado, academia, organismos nacionales e internacionales, que permitan la recopilación de propuestas y recomendaciones que sirvan como insumo para para la elaboración del Programa Estatal;
- XII. Diseñar e implementar, de manera coordinada y permanente, programas de formación integral y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Supervisar que el ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se ejecute con enfoque de derechos hacia los mismos y en congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal;
- XIV. Brindar los insumos necesarios a la Secretaría Ejecutiva para el adecuado desarrollo de sus funciones, conforme a lo que ésta les requiera, y



XV. Las demás establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

**Artículo 7.** El Sistema Estatal podrá organizar dos asambleas regionales ordinarias al año, con el objeto de articular y difundir información respecto de las estrategias y acciones que se realicen para el cumplimiento de la Ley, del Programa Nacional, del Programa Estatal, de los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidos por el Sistema Estatal. Las asambleas regionales podrán realizarse, de preferencia, previas a la celebración de la asamblea ordinaria del Sistema Nacional.

El Sistema Estatal proporcionará a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional la información concerniente a los resultados y acuerdos derivados de las Asambleas Regionales efectuadas.

### CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

**Artículo 8.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia, los Sistemas Municipales, con el apoyo de sus Secretarías Ejecutivas, llevarán a cabo las siguientes acciones:

**I.** Establecer directrices y metodologías en coordinación con el Sistema Estatal para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, incorporando el enfoque de derechos y asegurando que en los procedimientos institucionales que lleven a cabo, se determine adecuadamente el interés superior de la niñez;

**II.** Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos municipales y programas de trabajo relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, a fin de alinearlos y articularlos con las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, los acuerdos, resoluciones y determinaciones que emita el Sistema Estatal;

**III.** Promover convenios de colaboración con las distintas autoridades para cumplir con los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidas por el Sistema Estatal;

**IV.** Llevar a cabo el diseño e implementación de políticas públicas, programas, y demás acciones en congruencia con la Política Nacional y Estatal, el Programa Nacional y Programa Estatal, así como con las prioridades, los acuerdos, resoluciones y determinaciones que emita el Sistema Estatal;

**V.** Difundir en formatos accesibles la información sobre lo siguiente:

- a) El marco jurídico estatal, nacional e internacional y protocolos específicos en materia de protección de sus derechos;
- b) Los derechos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección;



- c) Los mecanismos de consulta y participación con niñas, niños y adolescentes;
- d) Los mecanismos de participación con los sectores público, social y privado.

**VI.** Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de las autoridades locales, a fin de garantizar que éste se ejecute con enfoque de derechos hacia los mismos y congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal, y

**VII.** Las demás que se acuerden al interior de los Sistemas Municipales.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**Artículo 9.** La Secretaría Ejecutiva estará integrada por las áreas necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley y su Reglamento, cuya estructura y funciones específicas se establecerán en el Manual de Organización de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

**Artículo 10.** En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, ésta será suplida por una persona que tenga un nivel inmediato inferior, mientras se designa a una nueva persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva o se supere la ausencia temporal.

**Artículo 11.** La Secretaría Ejecutiva, a través de sus respectivas áreas, participará y dará apoyo técnico a las Comisiones, Consejo Consultivo, Comités Técnicos y Mesas de Trabajo, en los términos del presente Manual y de los lineamientos que para éstos espacios de articulación se determinen.

**Artículo 12.** La Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, y con la finalidad de garantizar la transversalización, la integralidad y la complementariedad de las acciones del Sistema Estatal, llevará a cabo lo siguiente:

**I.** Proponer al Sistema Estatal la generación de políticas, programas, acciones, lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, así como los mecanismos que deberá implementar éste para apoyar al Sistema Estatal en la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidas por el mismo;

**II.** Diseñar una metodología para dar seguimiento y evaluar el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal, así como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Sistema Estatal;

**III.** Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuos con las autoridades obligadas en el cumplimiento de la Ley, así como con quienes integran el Sistema Estatal,



para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidos por el mismo y los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;

**IV.** Convocar a reuniones de trabajo con personas representantes de organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil; del ámbito académico, así como de los sectores social y privado involucradas en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Sistema Estatal;

**V.** Involucrar en los trabajos del Sistema Estatal a los sectores público, social, privado y organismos nacionales, internacionales y académicos; con experiencia comprobable en la materia en la elaboración de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

**VI.** Proponer al Sistema Estatal directrices o lineamientos sobre la participación de niñas, niños y adolescentes y operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con los trabajos del Sistema Estatal;

**VII.** Diseñar metodologías de coordinación para la efectiva concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Nacional y Estatal, así como con los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidos por el propio Sistema Estatal;

**VIII.** Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, la articulación de la Política Nacional y Estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a la Ley.

Para ello, convocará a dos Asambleas Regionales con Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, a fin de fortalecer los acuerdos de coordinación y articulación entre éstos y estandarizar procesos y metodologías de trabajo y asegurar la integración del Programa Nacional, Programa Estatal y los Programas Municipales;

**IX.** Brindar la asistencia técnica que le requieran los Sistema Municipales, así como compilar y difundir los acuerdos, determinaciones y demás información que considere necesaria;

**X.** Llevar a cabo foros de consulta y/o formar grupos de trabajo con representantes de los sectores público, social, privado y del ámbito académico, para tomar en cuenta sus opiniones en materia de



protección de niñas, niños y adolescentes, para la definición de políticas públicas en dicha materia, en especial para la elaboración del Programa Estatal;

**XI.** Participar en otros Sistemas Estatales, Comisiones Intersecretariales, Secretarías Técnicas, Sistemas Municipales y otros grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Sistema Estatal;

**XII.** Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven en el cumplimiento de la Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Sistema Estatal;

**XIII.** Diseñar, con el apoyo de representantes de los sectores público, social, académico y demás expertos, programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los integrantes del Sistema Estatal, así como asesorar en esta materia a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos y demás instancias públicas;

**XIV.** Realizar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuvan al cumplimiento de alguno de los derechos de la infancia y evidenciar los vacíos temáticos para la atención integral de este grupo de población;

**XV.** Proponer al Sistema Estatal, directrices para la asignación de recursos suficientes en los presupuestos de los integrantes del sistema para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y determinaciones;

**XVI.** Las demás que se determinen en la Ley, su Reglamento, el presente Manual y las que le sean instruidas por el Sistema Estatal, y/o directamente por la persona titular de la Presidencia del mismo.

**Artículo 13.** Las metodologías y directrices citadas en el artículo anterior, serán propuestas a las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales para revisar y adecuar sus políticas, programas y procedimientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL**

**Artículo 14.** Además de las disposiciones previstas en la Sección Tercera del Reglamento, para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal, en caso de que alguna persona convocada o invitada requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, oportunamente lo hará del





conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, quien proveerá lo conducente para su movilidad y/o intervención.

**Artículo 15.** Adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual, el Pleno del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Dar seguimiento, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo las recomendaciones de política general, derivadas de los diagnósticos realizados por las Comisiones que se instauren;
- III. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debería implementar el Sistema Estatal;
- IV. Analizar, y en su caso, emitir recomendaciones a los Sistemas Locales respecto de los informes anuales de avance de los Programas Locales que remitan;
- V. Aprobar el informe anual de actividades que presente el Consejo Consultivo;
- VI. Exhortar y en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a las personas integrantes del Sistema Estatal para que los acuerdos, resoluciones y determinaciones emitidos por éste, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos en los mismos; y
- VII. Emitir los acuerdos, resoluciones y determinaciones necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 16.** Además de las facultades señaladas en el artículo 24 del Reglamento, para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones, las personas integrantes del Sistema Estatal tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previa comunicación que para tal efecto se haga a la Secretaría Ejecutiva;
- II. Nombrar, en casos excepcionales, a la persona que fungirá como suplente, misma que deberá tener cuando menos del nivel inmediato inferior, a excepción de la persona titular



de la Presidencia, cuya suplencia se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley y 21 del Reglamento;

- III. Los nombramientos de las personas suplentes a que se refiere la presente fracción son aplicables exclusivamente a las personas integrantes del Sistema Estatal a que hacen referencia los incisos A, B y C del artículo 127 de la Ley. Dichos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva por lo menos con cuatro días naturales de antelación a la celebración de las sesiones ordinarias y con dos días naturales para sesiones extraordinarias;
- IV. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos presentados en la sesión;
- V. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y previo a la emisión de la convocatoria, la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias;
- VI. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento y el presente Manual.

**Artículo 17.** Las personas invitadas a las sesiones a que se refiere el artículo 108 de la Ley, podrán:

- I. Designar, de manera excepcional, a una persona suplente cuando no puedan asistir a la sesión. Estos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva con por lo menos cuatro días naturales de antelación para sesiones ordinarias y con dos días naturales para sesiones extraordinarias;
- II. Participar, con derecho a voz, en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;
- III. Realizar propuestas para la formulación y aplicación de políticas y estrategias en materia de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como aportar su experiencia y sugerir mejores prácticas en esta materia;
- IV. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el Sistema Estatal; y
- V. Las demás señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual.



**Artículo 18.** Para la selección de las personas, instituciones nacionales o internacionales especializadas, que participarán en las sesiones del Sistema Estatal, señaladas en el último párrafo del artículo 108 de la Ley, se tomará en consideración por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- I. Tener un desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o ámbito académico en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con experiencia nacional o internacional, en trabajos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Contar con experiencia en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes o de investigación en cualquiera de los temas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Haber realizado publicaciones sobre temas de derechos de niñas, niños y adolescentes; o
- V. Desarrollar programas o proyectos que versen sobre la protección de derechos.

**Artículo 19.** El Sistema Estatal garantizará, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el establecimiento de mecanismos para la libre expresión de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones.

Para la participación de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva obtendrá las autorizaciones correspondientes por parte de las personas que tengan su guarda y custodia, y cuando sea necesario, se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

**Artículo 20.** La persona titular de la Presidencia, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, convocará, presidirá y dirigirá las sesiones, de acuerdo con lo establecido por la Ley, su Reglamento, y el presente Manual, y para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

- I. Requerir a los integrantes del Sistema Estatal realizar las acciones conducentes para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del mismo;
- II. Conocer de las propuestas presentadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la selección de las niñas, niños y adolescentes, así como las personas, instituciones nacionales o internacionales especializadas que participarán en las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva que provea la información necesaria para la toma de decisiones, por cuenta propia o a petición de los integrantes del Sistema durante las sesiones;



- IV. Delegar en la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las atribuciones, funciones o tareas que determine necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal;
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y el presente Manual.

**Artículo 21.** Adicionalmente a las funciones señaladas en la Ley y su Reglamento; para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes:

- I. Integrar y proponer el orden del día de las sesiones del Sistema Estatal, de acuerdo con las propuestas de sus integrantes y de la persona titular de la Presidencia, así como con base en el desarrollo del Programa Estatal y en la identificación de las situaciones de derechos en específico que requieren atención urgente;
- II. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones en coordinación con otros cuerpos de apoyo relevantes;
- III. Recibir de las personas integrantes del Sistema Estatal, las propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias;
- IV. Compilar y llevar el archivo de los acuerdos, resoluciones y determinaciones tomadas en las sesiones, así como de los instrumentos jurídicos que deriven de éstos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con los integrantes del Sistema Estatal para el eficiente desahogo de los asuntos que deba atender el mismo;
- VI. Elaborar y firmar el acta de la sesión realizada, la cual deberá contemplar los requisitos mínimos señalados en el presente Manual;
- VII. Firmar, las actas, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven de las sesiones del Sistema Estatal;
- VIII. Asegurar que las condiciones de participación de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones sean adecuadas, tomando en consideración los estándares internacionales que existan para tal efecto, y



- IX. Las demás que le instruya la persona titular de la Presidencia y las que le confiere la Ley, el Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva de manera excepcional, podrá solicitar a las y los integrantes del Sistema Estatal su voto electrónico en aquellos asuntos que sean de urgente atención o por imposibilidad de reunir a todos las y los integrantes para la celebración de una sesión, levantando la constancia respectiva del resultado de los asuntos que sean votados en estos términos.

Las personas integrantes del Sistema podrán deliberar o votar a través de herramientas de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos disponibles para todas las personas integrantes del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones que se realicen con esta finalidad podrán hacerse por medio del correo electrónico. En todo caso para este tipo de sesiones se aplicarán los criterios establecidos en el presente manual respecto al quórum y a la votación.

**Artículo 23.** De cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un proyecto de acta, la cual deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y término de la sesión;
- II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes y la institución, organismo o entidad a la que representan;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Asuntos generales;
- VI. Síntesis de cada una de las intervenciones;
- VII. Acuerdos y resoluciones adoptadas; y
- VIII. Estado de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones anteriores;



## **CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DETERMINACIONES DEL SISTEMA ESTATAL**

**Artículo 24.** El Sistema Estatal podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del propio Sistema Estatal, las cuales se harán del conocimiento a través de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 25.** Los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Sistema Estatal son vinculantes para todos sus integrantes, así como para todas las instituciones del gobierno estatal, que estarán obligados a ejecutarlos en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 26.** Para la implementación de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Sistema Estatal, sus integrantes deberán impulsar la coordinación y fomentar la asistencia técnica necesaria con las autoridades obligadas por la ley para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva conducirá, con apoyo de los integrantes del Sistema Estatal, procesos de coordinación y articulación con otros sistemas estatales, entre ellos: el Sistema Estatal Educativo, el Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Sistema Estatal de Protección Civil, el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica y el Sistema Estatal de Salud, con la finalidad de concertar acciones conjuntas que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de la Ley.

**Artículo 27.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva propondrá para aprobación del Sistema Estatal, mecanismos de coordinación interinstitucional entre los órdenes de gobierno estatal y municipal, para la implementación de los acuerdos, resoluciones y determinaciones, así como para la implementación, monitoreo y evaluación del Programa Estatal de Protección.

El Sistema Estatal acordará lineamientos o directrices que faciliten y homologuen las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y de los acuerdos, resoluciones y determinaciones que apruebe el Sistema Estatal, en coordinación con las instituciones involucradas.

**Artículo 28.** Los acuerdos, resoluciones y determinaciones que emita el Sistema Estatal deberán establecer cuando menos los siguientes criterios:

- I. La situación de derechos o el derecho específico a atender o garantizar;
- II. Los objetivos y en su caso las acciones la ruta de trabajo.



Los acuerdos, resoluciones y determinaciones que emita el Sistema Estatal podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo de la emergencia para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Los acuerdos, resoluciones y determinaciones se publicarán en el sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva y en las páginas electrónicas de los integrantes del Sistema Estatal.

**Artículo 29.** Las personas integrantes del Sistema Estatal informarán a la Secretaría Ejecutiva sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones, a fin de que ésta pueda presentar un informe sobre estos avances en cada sesión ordinaria del Sistema Estatal.

Cuando se trate de acuerdos, resoluciones y determinaciones de atención urgente, las personas integrantes del Sistema remitirán la información cuando la persona titular de la Presidencia lo solicite, a través de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 30.** Cuando el acuerdo, resolución o determinación del Sistema Estatal implique un proceso de implementación a mediano o largo plazo, los responsables deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o determinación, en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de su emisión, para que está coadyuve en su implementación y monitoreo y pueda informar al Sistema Estatal y a la persona titular de la Presidencia, sobre los avances en su cumplimiento.

**Artículo 31.** Cuando proceda, la Secretaría Ejecutiva enviará por conducto de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección, los acuerdos, resoluciones y determinaciones que haya emitido el Sistema Estatal, a fin de que éstos sean implementados por cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las personas titulares de las Presidencias de los Sistemas Municipales de Protección, deberán hacer del conocimiento a las personas integrantes del Sistema Municipal y demás autoridades necesarias, los acuerdos, resoluciones y determinaciones señalados en el párrafo anterior, a quienes solicitará su implementación.

**Artículo 32.** Para la articulación, formulación y ejecución de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva, establecerá mecanismos de comunicación permanentes con sus integrantes, así como con los Sistemas Municipales, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.



## CAPÍTULO VII MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

**Artículo 33.** La Secretaría Ejecutiva tendrá la responsabilidad de dar seguimiento y monitorear el cumplimiento de las líneas de acción del Programa Estatal; de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Sistema Estatal, así como de las Comisiones, los Comités Técnicos y las Mesas de Trabajo Interinstitucionales.

**Artículo 34.** El seguimiento y monitoreo del Programa Estatal se sujetará a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, así como del presente Manual.

**Artículo 35.** Para el seguimiento y monitoreo de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva tomará como base la ruta de trabajo y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o determinación.

**Artículo 36.** La Secretaria Ejecutiva deberá dar cuenta a la persona titular de la Presidencia del Sistema Estatal, de los actos de funcionarios públicos que han obstaculizado la implementación de los acuerdos, resoluciones, recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal o líneas de acción del Programa Estatal, a fin de que el funcionario correspondiente rinda cuentas sobre su actuación.

Cuando en el seguimiento y monitoreo de los acuerdos, resoluciones o líneas de acción del Programa Estatal identifique actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de carácter administrativo, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a la Contraloría General del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente.

## CAPÍTULO VIII MECANISMOS DE COMUNICACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

**Artículo 37.** El Sistema Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, establecerá una política general de comunicación para la difusión de las acciones que cada integrante del Sistema Estatal realice en el ámbito de sus respectivas competencias en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones.

## CAPÍTULO IX MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 38.** El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 60 y 99, fracción XVIII de la Ley, promoverá la aplicación de los lineamientos desarrollados por el Sistema Estatal, para promover la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los temas que les incumban y que afecten sus vidas.





**Artículo 39.** La aplicación de estos lineamientos deberá asegurar accesibilidad y participación libre, previa a la toma de decisiones, informada, respetando el principio del interés superior de la niñez, es decir, ponderando primeramente la voz de niñas, niños y adolescentes y deberán considerar:

- I. Los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes para su implementación;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de las niñas, niños y adolescentes;
- III. El principio de inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que represente la diversidad del estado; y
- IV. La construcción de espacios deliberativos permanentes, con metodologías adecuadas al grado de madurez, desarrollo, entorno cultural y geográfico de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 40.** Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva podrá llevar a cabo en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, ejercicios específicos de participación tales como foros, consultas, encuestas, o cualquier otro que permita recoger la opinión, las propuestas, recomendaciones y peticiones de niñas, niños y adolescentes, y que éstas puedan ser consideradas en el proceso de elaboración e implementación del Programa Estatal y de los programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos.

Los resultados de estos ejercicios de consulta, deberán ser aprobados también por grupos de niñas, niños y adolescentes, previo a su utilización.

**Artículo 41.** Para promover y asegurar la aplicación de lineamientos que permitan el establecimiento o fortalecimiento de los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, la Secretaría Ejecutiva realizará las siguientes acciones:

- I. Identificar a las autoridades estatales obligadas a implementar mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes;
- II. Llevar un registro actualizado de los diferentes mecanismos de participación de niños, niñas y adolescentes que implementen las autoridades obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Proponer a las autoridades obligadas, que implementen mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes o que realicen ejercicios de participación específicos para la conocer la opinión de este grupo de población sobre asuntos particulares que les afectan;



- IV. Brindar orientación y capacitación a las autoridades estatales obligadas, para que la creación o mejora de mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, se implementen de conformidad con los lineamientos y disposiciones señaladas por la Ley, el Reglamento y el presente Manual;
- V. Solicitar a las autoridades estatales obligadas, que informen periódicamente sobre los resultados arrojados por los mecanismos de participación implementados;
- VI. Promover la implementación de mecanismos de participación de niños, niñas y adolescentes por parte de los sectores social y privado;
- VII. Tomar en consideración las opiniones, propuestas y peticiones de los niños, niñas y adolescentes derivadas de los distintos mecanismos de participación;
- VIII. Sistematizar la información arrojada por los diferentes mecanismos de participación y someterla a consideración del Pleno del Sistema Estatal, para los procesos de elaboración de programas y políticas para la protección integral de los derechos de niñas, niña y adolescente; y
- IX. Realizar cualquier otra acción que resulte necesaria y pertinente para la promoción y fortalecimiento de los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, en los diferentes entornos, en los términos señalados por la Ley, el Reglamento y el presente Manual.

## CAPÍTULO X

### MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO

**Artículo 42.** La Secretaría Ejecutiva implementará en cualquier momento, mecanismos específicos de participación con las personas representantes de los sectores público, social y privado, que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Estatal, tales como seminarios, simposios, congresos, encuentros, paneles, conferencias, mesas de trabajo interinstitucionales y demás, para garantizar la participación e involucramiento de dichos sectores en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que determine el Sistema Estatal.

A través del sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva, se promoverán consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.



**Artículo 43.** La Secretaría Ejecutiva instalará mesas de trabajo como espacios operativos de concertación y colaboración permanentes entre los integrantes del Sistema Estatal y demás instituciones públicas, con el fin de fortalecer la coordinación y articulación institucional en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y determinaciones tomadas por el Sistema Estatal.

Se invitará a participar en las mesas, cuando sea posible, a personas expertas, académicas, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales y niñas, niños y adolescentes, y en su caso, para realizar propuestas de trabajo.

## **CAPÍTULO XI DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 44.** La representación de la sociedad civil en el Sistema Estatal, será conforme a lo establecido en la Segunda Sub-Sección Primera de la Sección Primera del Reglamento.

Las personas representantes de la sociedad civil, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 del Reglamento, deberán atender los requerimientos y criterios que se determinen en las bases de la convocatoria que se emita.

**Artículo 45.** En el proceso de selección de las personas representantes de la sociedad civil, se ponderará el respaldo de candidaturas por parte de organizaciones de la sociedad civil que trabajen a nivel estatal o que tengan el respaldo de redes, así como de instituciones académicas con trabajo a nivel estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **CAPÍTULO XII DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 46.** El Sistema Estatal, conforme a los artículos 128 de la Ley, contará con un Consejo Consultivo, cuya integración y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo 3 del Reglamento y a los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

## **CAPÍTULO XIII DE LAS COMISIONES**

**Artículo 47.** El Sistema Estatal podrá contar con comisiones permanentes o transitorias, en términos de los acuerdos, resoluciones o determinaciones que para tal efecto adopte el Pleno del Sistema Estatal.



La creación de comisiones será determinada como resultado de aquellas situaciones críticas y de urgente atención; con base en ello, cualquier integrante del Sistema Estatal podrá solicitar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, en términos del Artículo 110 de la Ley y 25 de su Reglamento, la creación de una comisión, precisando cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Situación a verificar sobre la garantía de los derechos específicos a atender, desde un enfoque multidisciplinario e integral;
- II. Argumentar su urgencia y situación crítica;
- III. Proponer si es de carácter permanente o transitorio;
- IV. Proponer su integración, y
- V. Establecer los alcances que tendrá la comisión.

**Artículo 48.** Las comisiones tendrán por objeto la determinación de los mecanismos interinstitucionales adecuados y efectivos para la implementación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención integral de la situación de derechos o del derecho en específico que motivó su creación.

**Artículo 49.** Las comisiones procurarán respetar la integración del Sistema Estatal, por lo que deberán tener una representación plural entre las instituciones del poder ejecutivo estatal, los representantes de los municipios del estado, organismos públicos y representantes de la sociedad civil, así como contar con la participación, cuando sea posible, de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 50.** Las comisiones contarán con la participación de personas expertas en los temas específicos a tratar, instituciones del sector público, social o privado u organismos nacionales, internacionales y académicos.

Las comisiones podrán participar en las sesiones del Sistema Estatal por invitación de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 51.** Los lineamientos que emita el Sistema Estatal para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones, será a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y deberá considerar que por cada Comisión se designará una persona que funja como Presidente/a de la misma, la cual será responsable de conducir los trabajos y desempeñarse como enlace ante la Secretaría Ejecutiva, para



brindarle información sobre los acuerdos y avances de la comisión. Esta persona será electa entre las personas integrantes de cada comisión.

**Artículo 52.** La Secretaría Ejecutiva proveerá los insumos necesarios para el desarrollo de las funciones de las Comisiones.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS COMITÉS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS**

**Artículo 53.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal o las Comisiones, podrán acordar la creación de Comités Técnicos Especializados, cuyo objetivo será apoyar técnicamente al Sistema Estatal o a la Comisión respectiva, para realizar actividades de investigación y/o análisis sobre un tema específico que requiera la opinión de expertos y especialistas. Los Comités Técnicos serán coordinados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal o por el presidente de la Comisión respectiva, según sea el caso.

**Artículo 54.** Los Comités Técnicos se integrarán, conforme a la naturaleza del tema a tratar, por especialistas que sean propuestos por cualquiera de las personas integrantes del Sistema Estatal o por la Comisión respectiva.

**Artículo 55.** Serán integrantes de los Comités Técnicos, personas que desde una visión multidisciplinaria tienen injerencia o experiencia en la materia o tema específico que el Comité Técnico atenderá. Éstos estarán integrados, considerando el tema específico, al menos por dos representantes de:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionadas directamente con el tema específico a tratar; y
- II. Las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas con experiencia en el tema.

**Artículo 56.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas invitadas a participar en el Comité Técnico, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal o a la Comisión respectiva, el nombre del representante que participará en los trabajos del Comité Técnico.

**Artículo 57.** Las personas interesadas en participar en algún Comité Técnico, deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, una solicitud en la que justifique su vinculación con el tema específico por el que fue creado el Comité Técnico. Con la solicitud, las personas interesadas deberán presentar los siguientes documentos, que se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:



- I. Carta de exposición de motivos en la que expresen las razones por las cuales desea participar y la manera en la que la institución u organización podrá contribuir a los trabajos del Comité Técnico;
- II. Acta constitutiva, donde especifique el objeto social de la institución; y
- III. Documentos que destaquen sus actividades de promoción, defensa, capacitación y/o investigación sobre el tema específico.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal recibirá y, en su caso, remitirá la solicitud y la documentación a la Comisión correspondiente.

La Comisión comunicará su decisión a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que notifique la determinación a la persona solicitante, dentro de los 30 días naturales siguientes, debiendo justificar dicha determinación.

**Artículo 58.** Los trabajos del Comité Técnico, serán coordinados por la persona que sea designada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal o por el/la presidente/a de la Comisión respectiva.

**Artículo 59.** En lo concerniente a las Comités Técnicos, la persona designada de la Secretaría Ejecutiva o de la Comisión respectiva, tendrán las funciones siguientes:

- I. Convocar a reuniones de trabajo y proponer el orden del día;
- II. Facilitar el diálogo y la adopción de acuerdos por consenso;
- III. Llevar el registro de las personas integrantes del Comité Técnico;
- IV. Levantar minutas de trabajo de cada reunión que se realice, en donde se asienten los acuerdos establecidos; y
- V. Llevar el registro de los acuerdos adoptados y el seguimiento para el cumplimiento de los mismos.

## **CAPÍTULO XV DE LAS MESAS DE TRABAJO INTERINSTITUCIONALES**

**Artículo 60.** El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá instalar mesas de trabajo interinstitucionales, como espacios operativos de concertación y colaboración entre las instituciones que integran el Sistema Estatal y demás instituciones del gobierno, con el fin de fortalecer la



coordinación y articulación de acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 61.** Por acuerdo del Sistema Estatal se instalará de forma permanente una mesa de trabajo interinstitucional, cuyo objetivo será coordinar y articular a las instituciones, para el inmediato y oportuno cumplimiento de las acciones de protección y restitución de derechos ordenados por la Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

Para esta mesa, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Procuraduría Estatal de Protección, realizarán la propuesta de orden del día, que contendrá los temas o asuntos a tratar.

**Artículo 62.** Las mesas de trabajo se reunirán al menos una vez al mes, por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva. Como parte de los acuerdos de cada reunión se establecerá el orden del día de la siguiente reunión.

**Artículo 63.** Cada institución y organismo participante nombrará un funcionario para cada una de las mesas interinstitucionales que deberá tener al menos el rango de director o puesto semejante y capacidad en la toma de decisiones sobre acuerdos, seguimiento y ejecución de los mismos, en el ámbito de las respectivas competencias.

**Artículo 64.** Las mesas de trabajo podrán convocar a expertos en el tema a tratar, académicos, organizaciones de la sociedad civil u organismos nacionales o internacionales para asistir técnicamente y realizar propuestas de trabajo.

**Artículo 65.** Cada persona representante de las instituciones que integran la mesa de trabajo, deberá proponer una agenda de trabajo anual que derive de sus competencias con relación al cumplimiento de la Ley, en específico en el cumplimiento de medidas de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se procurará que cada integrante de la mesa de trabajo, coordine una de las reuniones de trabajo considerando su competencia en el tema o asunto a tratar, de modo que pueda promover la construcción de sinergias para la articulación y coordinación de acciones interinstitucionales.

**Artículo 66.** Al menos una reunión, cada seis meses, se utilizará para capacitar a los integrantes de las mesas de trabajo, en el marco de un programa de capacitación continua determinado por la Secretaría Ejecutiva.



## CAPÍTULO XVI DEL PROGRAMA ESTATAL Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

**Artículo 67.** La elaboración del Programa Estatal y de los Programas Municipales se sujetará a las disposiciones de la Ley, su reglamento, la Ley de Planeación, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 68.** El Programa Estatal y de los Programas Municipales, contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que respondan a las necesidades identificadas en los diagnósticos respectivos.

Para garantizar la alineación de objetivos, estrategias y líneas de acción entre los Programas mencionados, se deberán realizar acciones de sistematización de diagnósticos realizados en la materia, objetivos y líneas de acción y demás elementos de programas ya existentes o en elaboración.

**Artículo 69.** Las Secretarías Ejecutivas elaborarán los anteproyectos de los programas respectivos con base en diagnósticos previos y éstos a su vez serán el resultado de procesos incluyentes y participativos en los que se recabará información, propuestas y opiniones de las dependencias y entidades y demás autoridades, así como de los sectores social y privado, sociedad civil, y de niñas, niños y adolescentes.

Los diagnósticos serán un análisis crítico del estado que guardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deberá considerarse la situación actual de los derechos establecidos en el Título Segundo de la Ley, identificando el contexto estatal o municipal según corresponda, los ámbitos económico, social, demográfico e institucional y el desempeño de las políticas que se hayan implementado para superar las problemáticas en la garantía de los derechos, tanto en su gestión como en sus resultados, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la formulación de los objetivos y metas del Programa.

**Artículo 70.** El diagnóstico deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Incorporar la participación de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal o Municipal, de los sectores público, social y privado y de niñas, niños y adolescentes;
- II. Recopilar datos sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, en el estado o municipio que se trate;





- III. Analizar los datos señalados en el inciso anterior; y
- IV. Presentar los resultados del diagnóstico.

**Artículo 71.** El Programa Estatal, así como de los Programas Municipales, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, contendrá los conceptos señalados en el artículo 35 del Reglamento.

**Artículo 72.** Con la finalidad de elaborar el anteproyecto del Programa Estatal y Municipal, las Secretarías Ejecutivas podrán llevar a cabo reuniones de trabajo, consultas a grupos focales, encuestas o sondeos de opinión y demás métodos, metodologías y técnicas necesarias para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, cámaras empresariales, sindicatos u otras formas organizacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley de Planeación del Estado, y demás disposiciones aplicables.

Los resultados de estos trabajos serán incorporados en el Programa Estatal o Municipal.

**Artículo 73.** Las Secretarías Ejecutivas establecerán un cronograma para la elaboración del Programa Estatal o Municipal, en el que se establezca el inicio y término del o los procesos de consulta y participación que determine realizar, la fase de sistematización obtenida de estos procesos, la presentación de resultados, la elaboración de indicadores, y demás trabajos necesarios para articular el Programa Estatal o Municipal y la fecha de su presentación al pleno del Sistema Estatal o Municipal, según corresponda.

**Artículo 74.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno establecerán mecanismos necesarios a efecto de que los programas públicos, fondos y recursos orientados al cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se consideren prioritarios y de interés público, no sufran disminuciones en sus montos presupuestales.

**Artículo 75.** Una vez aprobado el Programa Estatal, como los Programas Municipales, las dependencias y entidades de los distintos órdenes de gobierno, deberán ajustar sus programas operativos a fin de que se asegure la implementación de las líneas de acción que les correspondan.

**Artículo 76.** La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que los Programas Municipales de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes incorporen las estrategias y las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.



**Artículo 77.** La Secretaría Ejecutiva podrá convocar a las reuniones de trabajo que sean necesarias, entre los integrantes del Sistema Estatal u otras dependencias y actores relevantes a fin de facilitar la implementación, seguimiento y monitoreo del Programa Estatal.

## CAPÍTULO XVII

### DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 78.** Las Secretarías Ejecutivas del Sistema Estatal y Municipal, ajustarán sus lineamientos para la evaluación las políticas, programas, acciones y recursos, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes con base a los lineamientos que apruebe el Sistema Nacional.

**Artículo 79.** Los lineamientos para la evaluación de las políticas, los programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de proceso, resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de las mismas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 80.** Las políticas, programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Estatal y Municipales, deberán contemplar al menos lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque con base en los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley, su Reglamento y el presente Manual;
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley, su Reglamento y el presente Manual, y
- VI. Los que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



**Artículo 81.** Las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Locales que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos que se emitan para tales efectos.

**Artículo 82.** Las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Locales deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Locales, quienes a su vez los remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para su difusión.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **CAPÍTULO XVIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN**

**Artículo 83.** La Secretaría Ejecutiva integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información conforme a lo dispuesto por el Capítulo 5 del Reglamento y demás disposiciones que para tal efecto se emitan.

**Artículo 84.** Para la óptima recopilación de la información que integrará el Sistema Estatal de Información, la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Identificar las instituciones de la administración pública estatal, que tienen información estadística o datos sobre niñez y adolescencia;
- II. Solicitar la información estadística o datos sobre niñez y adolescencia a las instituciones identificadas, de acuerdo al ámbito de su competencia;
- III. Aplicar los lineamientos para la integración y actualización permanente de las bases de datos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Información;
- IV. Administrar las bases de datos del Sistema Estatal de Información;
- V. Asegurar que se cumplan las medidas que dicte el Sistema Nacional de Información, para la integración y envío de la información que requiera;



- VI. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la preservación, respaldo y protección de la información administrada;
- VII. Vigilar que las instituciones de la administración pública identificadas, cumplan con el suministro y actualización permanente de la información;
- VIII. Promover la celebración de convenios que fueren necesarios para integrar el Sistema Estatal de Información;
- IX. Establecer las medidas necesarias para asegurar que la información del Sistema Estatal esté disponible para la elaboración y seguimiento del Programa Estatal;
- X. Proponer métodos de recolección de información donde se detecten vacíos;
- XI. Proponer mejoras a la recolección de información donde se detecten deficiencias;
- XII. Diseñar planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y realizar pruebas de eficiencia de los mismos; y
- XIII. Establecer el calendario de actualización de los indicadores que formen parte del Sistema Estatal de Información.

**Artículo 85.** En caso de ser necesario modificar o corregir los datos e información que forman parte del Sistema Estatal de Información, el servidor público de la institución responsable de su envío, deberá solicitarlo mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en el que se justifique la razón de la modificación o corrección. La Secretaria Ejecutiva será la única autorizada para modificar los datos contenidos en el Sistema Estatal de Información, asentando siempre la justificación correspondiente.

**Artículo 86.** Los datos que contenga el Sistema Estatal de Información, deberán conservarse por el periodo que marquen los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y organización de archivos en el estado de Veracruz.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO:** El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.